

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Conjunto Residencial Palmares del Castillo. Demandado: Lina Patricia Ardila Cañón. Abg. Lizeth Patricia Ardila Cañón. Rad. 2019-00998. A despacho de la señora juez, el presente proceso, y memorial allegado por la abogada de la parte actora, solicitando se le autorice la entrega de la orden de pago de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante por valor de \$1.760.000.00 mcte., como aparece consignado en el contrato de transacción allegado. Sírvese proveer.

Noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103
RADICACION: 2019-00998-00**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada de la parte ejecutante, facultada para recibir, solicita se le autorice la entrega de depósitos judiciales a órdenes de este despacho, por valor de **\$1.760.000.00 mcte.**, retenidos la parte demandada, como ha quedado consignado en el contrato de transacción celebrado entre los extremos procesales.

Con lo anterior, una vez verificado nuevamente el contrato de transacción que desató la terminación de la ejecución, es necesario significarle a la memorialista, que si bien en el parágrafo 2° de la cláusula 3° del contrato se consigna la existencia del depósito judicial a órdenes del despacho y el valor. No es menos cierto, que NO se solicitó de manera expresa al despacho el pago de este, a favor de la parte demandante, al momento de la terminación del proceso. Lo que claramente se debió consignar en el numeral **DECIMO TERCERO** del acto, respecto de las solicitudes al juzgado.

Señalado lo anterior, y a efectos de que la abogada lo tenga en cuenta en próximos actos. Por medio de la solicitud que nos ocupa, se aclara el particular, por lo que sin más notaciones se accederá a lo requerido, ordenando la entrega del depósito judicial a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, por valor de **\$1.760.000.00 mcte.**

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial por valor de **\$1.760.000.00 mcte.**, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16614a6c0a8f439165158b75a76f2c600be677db29e3567b56c5c81df817d50a**

Documento generado en 03/11/2021 04:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Ana Cristina Hurtado Vela. Demandado: Luis Hernando Quiñonez Rizo. Abg. Diana Moreno Tovar. Rad. 2019-01068. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud allegada por la abogada de la parte ejecutante, tendiente a que se le realice la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.500.000 mcte., al parecer retenidos a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-01068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099

Jamundí, noviembre tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente, se advierte que lo requerido por la abogada no es posible, en el entendido que si bien en fecha 27 de Julio de 2020, mediante escrito coadyuvado por el ejecutado, se hace referencia a la suma de **\$1.500.000 mcte.**, cantidad que teoría sería entregada a la parte demandante, en razón al pago total de la obligación. No es menos cierto, que con ocasión a los varios requerimientos realizados a la abogada por la judicatura, tendiente a que aclarará los defectos advertidos en las solicitudes de terminación, resulta claro para el despacho, que el auto que ordenó la terminación del presente asunto, fue producto de la última solicitud allegada por la abogada desde el correo electrónico diany568@hotmail.com con fecha 24 de Junio de 2021, en donde claramente se expresa, que la suma dineraria a entregar a la demandante por el pago total de la obligación, sería la suma de **\$1.274.999 mcte.**, cantidad que figura en el auto, y que en ese momento, conforme fue consultado, resultaba a órdenes del juzgado. Y, por demás se tiene, que la memorialista, dentro del término de ejecutoria del providencia en cuestión, no realizó manifestación alguna.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **737bc4add721fddb62380d401f41d78017e707dc953f94602aa40d88aa206982**

Documento generado en 03/11/2021 04:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00403**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Aimer Samil Guaza Ramos y Bersaida Lasso Balanta. Rad. 2020-00403. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 24 de mes de Agosto de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136
RADICACION: 2020-00403-00
Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el día 24 del mes de Agosto de 2021, efectuada por los ejecutados, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 24 DEL MES DE AGOSTO DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c62956781d1918b37cb0e9e7acc2e6250dcea042883b1e6ce77d1ce1026272**

Documento generado en 03/11/2021 03:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: RCI Colombia CIA de Financiamiento. Demandado. Luis Edmundo Bernal
González. Abg. Carolina Abello Otalora. Rad. 2021-00016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación del asunto por haberse efectuado el pago parcial de la obligación. Sírvasse proveer.

Jamundí, noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte que la abogada de la parte actora, remite la solicitud de terminación que nos ocupa, desde el correo electrónico angie.duarte157@aecsa.co mientras que en el poder y en el mismo acápite de notificaciones de la demanda, se informan que los correos electrónicos para efectos de notificación de la profesional del derecho, y desde luego los autorizados para remitir las respectivas comunicaciones son notificacionesjudiciales@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co. En ese entendido, la solicitud que nos ocupa, fue allegada desde un correo diferente a los autorizados, luego entonces, la misma será negada en esta oportunidad, de la mano con lo dispuesto con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y demás normas complementarias del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **868fb4cc8000ed6c4af5be885bed63e7255a45c3fc370e37ca2fbef4b57dbdf6**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00144**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Leonardo Fabio González Castillo y Gloria Elena Henao Naranjo. Rad. 2021-00144. Abg. Pilar María Saldarriaga. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, autorizada de manera expresa para los efectos, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de Agosto de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
RADICACION: 2021-00144-00
Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el mes de Agosto de 2021, efectuada por los ejecutados, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **LEONARDO FABIO GONZALEZ CASTILLO y GLORIA ELENA HENAO NARANJO**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e7b8fd0c108dffe2b2c07acea44f198f6bc98fbdac6d2e101887c85a855f2**

Documento generado en 03/11/2021 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00244**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado. Dora Lilia Marín Echeverri. Rad. 2021-00244. Abg. Hector Ceballos Vivas. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 27 de Agosto de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132
RADICACION: 2021-00244-00
Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el **27 de Agosto de 2021**, efectuada por la ejecutada, y, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **DORA LILIA MARIN ECHEVERRI**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 27 DEL MES AGOSTO DEL 2.021**, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **05701013400082313**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a58529a2723849b04bf2c8af9a6aaacfab6151ad090f45871ec59971ed56b**

Documento generado en 03/11/2021 01:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00361**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Finandina S.A. Demandado. Orlando Villani Fernández. Rad. 2021-00361. Abg. Jhon Larry Caicedo Aguirre. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, cumpliendo con el requerimiento realizado por el despacho, por medio de la providencia que antecede. Reiterando en esta oportunidad, su solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y consecuentemente el levantamiento de la medida de aprehensión dispuesta sobre vehículo automotor. Sírvasse proveer.

Jamundí, noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
RADICACION: 2021-00361-00**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, aclarando que en el presente asunto, se ha efectuado el pago de las cuotas en mora hasta el **1 de Junio de 2021**, y, por lo tanto, pidiendo se termine el proceso, y se levante la medida de embargo y aprehensión decretada y practicada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **MHM843**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO VILLANI FERNANDEZ** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA EN LA OBLIGACION GASRA EL 01 DE JUNIO DE 2021**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **MHM843** de propiedad del demandado **ORLANDO VILLANI FERNANDEZ**. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar y/o hágase entrega de las mismas a la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b32b66efde67b34f13dce05e63b837eb29d6f3aa49f855b9bd5f46a9e1d35**

Documento generado en 03/11/2021 02:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes Bienco S.A.S. INC. Demandados: Eric Vladimir Jaramillo Lotero, Diana Lorena Vergara Colorado y Johnatan Domínguez González. Pedro Julián Salinas Chivata, Alex Arnol Lucumi. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Rad. 2021-00521. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de demandada y Excepciones de Mérito allegada en término por la el apoderada de las demandadas DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, por intermedio de apoderada judicial. Sírvasse proveer.

Noviembre 02 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00521-00

Auto Interlocutorio No. 0000

Jamundí, Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la contestación allegada en término por los demandados **DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO**, a través de apoderada judicial, el Despacho, le reconocerá personería para actuar en el presente trámite.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por los demandados, por conducto de su apoderado judicial, mediante el cual, contestan la demanda, y proponen excepciones de mérito. Esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

Finalmente, y, respecto al otro ejecutado, señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, se tiene que la parte interesada ha adelantado las diligencias de notificación personal a éste, de conformidad con lo normado por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico johnatan.dominguez@tridimensionar.com como se puede advertir en el expediente digital, en fecha 24 de Agosto de 2021, sin que dentro del término dispuesto para ello, haya realizado alguna manifestación sobre las obligaciones que se le imputan, luego entonces, la judicatura lo tendrá notificado en forma personal de la presente ejecución, y de las providencias que involucra.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 del C.G.P., y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar en el presente asunto a la abogada JANETH MURIEL PUERTO, identificada con T.P. # 197.458 del C.S.J., como apoderada judicial de los ejecutados DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la Contestación de la Demanda, y de las Excepciones de Merito presentadas por los ejecutados DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, por conducto de su apoderada judicial, por el término de Diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

TERCERO: TENGASE notificado personalmente al ejecutado JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
Dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784295d12adc3e703a898b6d3b3ef1d839763792e499f9c13e2aadefc4d234b9**

Documento generado en 02/11/2021 03:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Mirella Prieto Santiago. Demandado: Manuel Eduardo Noguera Vélez. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00818.A Despacho de la señora juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Se deja constancia, que revisada la carpeta digital, no se advierten los anexos relacionados en la demanda. Sírvasse Proveer.

Noviembre 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2021-00818-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175
Jamundí, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto. antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el predio rural ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 425.87 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Carreteable servidumbre (puntos F-G); ORIENTE: Predio de Víctor Manuel Lugo (puntos B-C, C-D, D-E, E-F); SUR: Río y predio de Alicia Toro (puntos A-B); OCCIDENTE: Predio de Rosalba Díaz Díaz (puntos G-H, H-I, I-J, J-K, K-A), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO # 1 ubicado, en corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-607650 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032418000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370-595782 ORIP Cali, demanda instaurada por **MIRELLA PRIETO SANTIAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes

u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos dela Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e722c76d9aaabe3b1d7e3c6f07818bf08eca0e484213c301cb546f1f0f11bc**

Documento generado en 03/11/2021 04:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión Cuota Alimentaria. Demandante: Jairo Andrés Ibarra Rosero. Demandado: Carol Daniela Cabezas Meneses. Abg. Dora Gilma Pantoja. Rad. 2021-00823. A Despacho de la señora Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su calificación. Sírvasse proveer.

Noviembre 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

Radicación No. 2021-00823-00

Jamundí, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de “REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA”, presentado por el señor JAIRO ANDRES IBARRA ROSERO por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora CAROL DANIELA CABEZAS MENESES; y de su revisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 390 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*;

1.- El poder especial otorgado, no cumple con la exigencia traída por el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2021, en referencia al correo electrónico para efectos de notificaciones de la abogada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse indicarlo de manera expresa en éste.

2.- Se advierte que se hace referencia a demanda para “REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA”. Sin embargo, de los hechos de la demanda, y prueba documental allegada, se advierte que en documento denominado “CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA” de fecha 18 de Septiembre de 2018, emanado de la Comisaria Única de SAMANIEGO – NARIÑO, se fijó de manera provisional la cuota alimentaria que se intenta discutir. Y, en ese orden de ideas, la demanda, debe encaminarse a la fijación en forma definitiva de la cuota alimentaria del menor, por parte de esta judicatura. En consecuencia, sírvase replantear la acción y concretamente las pretensiones de la acción.

3.- Por último, no se informa lo exigido por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con ocasión a que no se manifiesta que la información de la dirección electrónica proporcionada para efectos de notificación de la demandada sea la utilizada por ésta, como tampoco se informa la manera como se obtuvo. Sírvasse manifestar e informar lo requerido.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para proceso de “REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ecd326093aed859408a36bfd517de7a27cbb8c7795087a4edbb5ab0b2349c**

Documento generado en 03/11/2021 04:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través de apoderado judicial **JOSE MANUEL ARTEAGA MORILLO**, contra **MIREYA RIZO DE PUERTAS y ROSMERY PUERTAS RIZO**, con memorial para resolver.

Jamundí Valle., noviembre 04 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2018-00439
INTERLOCUTORIO No. 2153

Jamundí, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que se le haga entrega del título judicial a favor del demandante y de su representante legal, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES, contra MIREYA RIZO DE PUERTAS y ROSMERY PUERTAS RIZO., para este Despacho no es posible acceder a tal solicitud, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 1054 de fecha 30 de Mayo del 2019, Resolvió conforme a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P. numeral 1, sin que la parte interesada, hay cumplido con la carga ordenada por el despacho, DECLARAR TERMINANDO EL PRESENTE PROCESO SIN SENTENCIA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, Y SE ORDENÓ LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante y de su representante legal, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fa28c22eb792d90890f1097c11f84ba36e454f6ba57dad14d5f25bb83a15ab62**

Documento generado en 04/11/2021 11:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JULIO DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO**, contra **YENNI ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN y BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO**, con memorial para resolver.

Jamundí Valle., Noviembre 4 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD: 2021-0008
INTERLOCUTORIO No. 2183
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por WILLIAM GONZÁLEZ MARÍN, de poder conferido a él por JULIO DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO, en calidad de demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por JULIO DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO al abogado RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la T.P. No. 101.251 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere al abogado WILLIAM GONZÁLEZ MARÍN, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM GONZÁLEZ MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.260 de Buenaventura Valle, y T.P. No. 173.246 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1fdefba3e61c25ca7d041a0b2f93c01b0854166dacc94b74197250ea62766cec**

Documento generado en 04/11/2021 11:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por **PAULA ANDREA VELASCO MINA**, quien actúa a nombre propio, contra **JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RIASCOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí Valle, 04 de Noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169
Radicación No. 2021-00744-00

Jamundí, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones.
2. Sírvase aclarar el hecho No. 4, en el sentido de especificar cuáles fueron los pagos parciales mes a mes y bajo que concepto.
3. Sírvase indicar detalladamente en el acápite de los hechos los incrementos anuales.
4. Sírvase aclarar el hecho No. 6, en el sentido que el capital debe estar en un ítem aparte de los intereses de mora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f0975c61c71251346121fe5ed67957fb27a5123f03868f9345a740ead2ec9bd5**

Documento generado en 04/11/2021 10:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00750
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO** identificado con **NIT. 901.067.231-1**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$320.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del 2017.
2. Por la suma de \$320.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del 2017.
3. Por la suma de \$31.904.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del 2017.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de

cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b338259514af90dd453373b428c994e8b81d86ed8f9a477d09aeebfdd8d55b41**

Documento generado en 04/11/2021 10:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00751
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO** identificado con **NIT. 901.067.231-1**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$320.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del 2017.
2. Por la suma de \$320.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del 2017.
3. Por la suma de \$320.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del 2017.
4. Por la suma de \$320.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio del 2017.
5. Por la suma de \$280.000,00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del 2017.
6. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre del 2017.

7. Por la suma de \$38.898.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre del 2017.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f3f41b27846c05cc53bfd289b28ae868bc5bdc7defabd089c65f63b8766fb5**

Documento generado en 04/11/2021 10:12:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.-
Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00754
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO** identificado con **NIT. 901.067.231-1**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$320.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del 2017.
2. Por la suma de \$320.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio del 2017.
3. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del 2017.
4. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre del 2017.
5. Por la suma de \$280.000,00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre del 2017.
6. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Noviembre del 2017.
7. Por la suma de \$77.133.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre del 2017.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e37da1d0bc055b09036e81d82a7435ed1ba61eda80cba9a0b25a40bd230b6**

Documento generado en 04/11/2021 10:01:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00755
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO** identificado con **NIT. 901.067.231-1**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$320.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2017.
2. Por la suma de \$320.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2017.
3. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del 2017.
4. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre del 2017.
5. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre del 2017.
6. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Noviembre del 2017.
7. Por la suma de \$280.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre del 2017.

8. Por la suma de \$18.727,00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Enero del 2018.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ea4a3a30ed532740845eb2e8d846fff48a860e19eb472eef49f6e5f38daaf**

Documento generado en 04/11/2021 09:40:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.-
Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

2021-00760
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **LINA MARÍA GARCÍA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO** identificado con **NIT. 901.067.231-1**, contra **LINA MARÍA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.181.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Marzo del 2021.
2. Por la suma de \$340.382.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del 2021.
3. Por la suma de \$340.382.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del 2021.
4. Por la suma de \$340.382.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del 2021.
5. Por la suma de \$340.382,00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio del 2021.
6. Por la suma de \$340.382.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del 2021.
7. Por la suma de \$67.305.00 mcte, por concepto de saldo de los intereses de moratorios de las cuotas adeudadas.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0f06fe10656b1b23cc6a18e406334625acedb57659002e82b59944f724e37**

Documento generado en 04/11/2021 09:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio CAMPESTRE FORESTAL SUN**, quien actúa a través de apoderado judicial INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, contra **CAROL DAYANA PÉREZ RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 04 de Noviembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170
Radicación No. 2021-00828-00

Jamundí, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c04672494fb90003c69ba7050be52682733e06f8f069716f42108e83b00f77**
Documento generado en 04/11/2021 11:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, quien actúa por medio de apoderado judicial RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, contra **MILTON JAVI RESTREPO MARTÍNEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00835, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer

Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00835
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MILTON JAVI RESTREPO MARTÍNEZ.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** identificado con NIT. **901.067.231-1**, contra **MILTON JAVI RESTREPO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.961.419, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración extraordinaria del mes de Noviembre del 2020.
2. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Marzo del 2021.
3. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del 2021.
4. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del 2021.
5. Por la suma de \$250.000,00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del 2021.
6. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio del 2021.

7. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 03 de Marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 Y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, identificada con **T.P. N° 101.251**, a fin de que actué como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbc55042257d2653e3774be820ceb9cad6e8513ec41730efc205f7f833f174**

Documento generado en 04/11/2021 10:47:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, quien actúa por medio de apoderado judicial RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, contra **LUZ DARY GIRALDO VIVAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00836, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer

Jamundí, Noviembre 4 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00836
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUZ DARY GIRALDO VIVAS.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** identificado con NIT. **901.067.231-1**, contra **LUZ DARY GIRALDO VIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.402.310, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$165.058.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Marzo del 2021.
2. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del 2021.
3. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del 2021.
4. Por la suma de \$250.000,00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del 2021.
5. Por la suma de \$40.000.00 mcte, por concepto de cobro jurídico del mes de Julio del 2021.
6. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Julio del 2021.
7. Por la suma de \$250.000.00 mcte, por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del 2021.

8. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 03 de Marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 Y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, identificada con **T.P. N° 101.251**, a fin de que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226659938d31fe695d3c42982aba7c566a84cdd5192e5c54afcf70af37ce9507

Documento generado en 04/11/2021 11:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **PARCELACIÓN LA MORADA - CONDOMINIO CLUB**, quien actúa a través de apoderado judicial ROJAS Y MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, contra **MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 04 de Noviembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183
Radicación No. 2021-00838-00

Jamundí, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificadas y numeradas con fundamento a los hechos.
2. Como quiera que aportó la solicitud realizada a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la certificación legal como representante de la Parcelación La Morada - Condominio Club y certificación de existencia de la copropiedad, ello no es suficiente, sírvase aportar el certificado legal como representante de la Parcelación La Morada - Condominio Club y el certificado de existencia de la copropiedad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b3e3cb38c721555e5067a73c8d891589c717ef21b381b6a070df98c3ee129c2e**

Documento generado en 04/11/2021 11:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>